



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, febrero 3 de 2021.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso declaración de unión marital de hecho radicado No. 338-2019 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita que se conceda amparo de pobreza a su representado toda vez que no cuenta con los medios para prestar la caución señalada por este juzgado.

El artículo 152 del Código General del proceso es del siguiente tenor: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

De lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no es procedente conceder amparo de pobreza por cuanto la solicitud debe hacerla directamente la parte solicitante.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conceder amparo de pobreza a la parte demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ